



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA.**

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4

ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIÁN
CASARRUBIAS PÉREZ**

SECRETARIO: MAURICIO CASTILLO CORREA

**México, Distrito Federal, a tres de agosto de
dos mil nueve.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado,
en sesión de esta fecha, los integrantes de la Quinta Sala
Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, como
Presidente de la Sala e instructor en el presente juicio,
MARÍA ELENA ÁUREA LÓPEZ CASTILLO y **JOSÉ
CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ**, con fundamento en lo
previsto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, proceden a dictar
resolución en el recurso de reclamación interpuesto por la
parte demandante, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O

Primero.- Mediante oficio presentado en la
Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales
Metropolitanas de este Tribunal, el 04 de marzo de 2008, la
**C. Directora General Adjunta de Contratos y Convenios,
de la Secretaría de Gobernación, en ausencia del titular
de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de
Gobernación**, demandó la nulidad de la resolución dictada en
el expediente 3619/07, de fecha veintiuno de noviembre de
dos mil siete, a través del cual el Pleno del Instituto Federal



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

2

de Acceso a la Información Pública, resuelve el recurso de revisión interpuesto el tres de septiembre de dos mil siete, en contra de la negativa de información por parte la Secretaría de Gobernación, resolviendo revocar la respuesta dada por esa Secretaría, instruyéndole para que, en un término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y, en el mismo término, informe al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, sobre su cumplimiento.

Segundo.- Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, esta Sala desechó por improcedente la demanda de nulidad descrita en el resultando que antecede.

Tercero.- Inconforme con esta determinación, la accionante, a través del oficio presentado ante este Tribunal, en fecha 21 de agosto de 2008, interpuso recurso de reclamación en contra del referido auto de fecha 06 de junio de 2008.

Cuarto.- Por acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2008, fue admitido a trámite el recurso de reclamación intentado por la demandante, ordenándose correr traslado de dicha reclamación a la parte demandada para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto.- Mediante auto de 03 de febrero del presente año, se dio cuenta con el escrito presentado ante este Tribunal, el 28 de octubre de 2008, a través del cual la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

3

parte demandada desahoga la vista concedida respecto al recurso de reclamación intentado por la parte demandante, por lo que se tuvo por desahogada la misma, ordenándose turnar los autos del presente juicio a la Sala a fin de que pronunciara la resolución que, conforme a derecho, corresponda, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la demandante ante este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se impugna el acuerdo de fecha seis de junio de dos mil ocho, por el cual el C. Magistrado Instructor en el presente juicio desechó la demanda.

SEGUNDO.- Esta Sala procede a analizar los agravios planteados por la demandante en su recurso de reclamación, en donde, medularmente, argumenta lo siguiente:

“Esa Sala refiere que la improcedencia de la demanda referida resulta de lo previsto en el primer párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que: Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencia y entidades....



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

4

Sin embargo, de la simple lectura que se realice al ordenamiento invocado por el Magistrado Instructor de la Quinta Sala, se advierte que dicho texto no corresponde al numeral por él señalado.”

La autoridad, al desahogar la vista al recurso de reclamación planteado, manifiesta:

“Las aseveraciones que hace valer la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, para sustentar los supuestos agravios que pretende hacer valer, son a todas luces improcedentes, ya que, en primer término, la resolución atacada no deja duda de la improcedencia del juicio contencioso administrativo en cuestión, puesto que dicha resolución en forma por demás exhaustiva, congruente, fundada y motivada, analiza el presupuesto procesal de previo y especial pronunciamiento referente a la competencia de ese H. tribunal administrativo, para conocer del juicio en cuestión, y la cita que realiza el Magistrado Instructor de los diversos ordenamientos tanto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concuerda en forma congruente con la conclusión de la improcedencia del mencionado juicio contencioso administrativo federal, al actualizarse los supuestos hipotéticos consignados en los numerales en cita, por lo que resulta impensable que dicha resolución se encontrase indebidamente fundada y motivada como sostiene la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN...**”

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **FUNDADO** pero insuficiente para revocar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

5

el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, el acuerdo de fecha 06 de junio de 2008, emitido por el Magistrado Instructor fundamenta y motiva el desechamiento de la demanda en el artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que, a la letra, dice:

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin embargo, es el artículo 59 de la ley antes invocada, el que hace referencia a la definitividad de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que, a la letra, dice:

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Por lo que se afirma que hubo una indebida fundamentación por parte de esta Sala al momento de emitir



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

6

el acuerdo de fecha 06 de junio de 2008, mediante el cual se desechó por improcedente la demanda, al fundamentarlo con el artículo 51, cuando el artículo aplicable era el 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; sin embargo, si bien es cierto la indebida fundamentación traería aparejada la revocación del proveído arriba indicado, para el efecto de que se emita otro debidamente fundado, a nada práctico conduciría tal situación, ya que, no cambiaría el sentido del mismo, pues el único efecto sería que la Sala vuelva a emitir el respectivo acuerdo sin modificación substancial alguna, pero sí ahora con el artículo aplicable al caso, es decir, el artículo 59 de la ley antes mencionada.

Por consiguiente, y dado que es el propio artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el que establece que las resoluciones emitidas por el instituto demandado son definitivas, la Secretaría de Gobernación no tiene oportunidad procesal para impugnar dicha resolución por esta vía, pues el hecho de que sean definitivas le da el carácter de inapelables e inatacables, por lo tanto, el juicio contencioso administrativo que la accionante pretende interponer es totalmente improcedente. Por lo antes expuesto, se reitera que el argumento vertido por la accionante es fundado, pero **NO** es razón suficiente para que esta Sala emita un nuevo acuerdo mediante el cual subsane el acuerdo recurrido.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

7

Respecto del **SEGUNDO AGRAVIO** la actora aduce lo siguiente:

“En esa guisa, continúa afirmando el Magistrado Instructor, que la resolución impugnada recayó al recurso previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por disposición del artículo 51 se excluye la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se advierte la inexactitud e inconsistencia de los argumentos vertidos por el Magistrado Instructor de la Quinta Sala. Es decir, su acuerdo carece de la debida fundamentación, como ha quedado demostrado. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Magistrado de referencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de la demanda de nulidad intentada...

...De lo anterior se infiere que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, además de que también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva...

... Que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes; así como que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

... **Es así que sí resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

8

Información Pública Gubernamental, ya que, según el artículo 1 del Decreto por el que se crea el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2002, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio...

...En efecto, dicha supletoriedad también se advierte del artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

...En tales circunstancias, sí es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la demanda de nulidad intentada, con base en lo establecido en el artículo 14, fracción XI, de su Ley Orgánica, que dispone...".

A lo que, la autoridad, en sus manifestaciones planteó lo siguiente:

"... Es preciso señalar a sus señorías que **el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la impugnación de la resolución del recurso previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, ya que el referido numeral 14 de la Ley Orgánica del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, únicamente alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelve un expediente, **en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

9

Lo anterior es así, en tanto que, en la especie, **el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se refiere a las resoluciones dictadas en los expedientes tramitados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino únicamente a aquellas resoluciones dictadas en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** A este respecto, destaca el hecho de que, contrariamente a lo señalado, el texto del artículo 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refiere que **el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,** lo cual debe entenderse precisamente en el sentido de que si tal recurso se interpondrá en lugar del que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, luego entonces, **el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constituye un medio de defensa distinto al previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dada la naturaleza especial que éste reviste dentro de la materia que rige la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual, por ende, excluye la vía jurisdiccional que señala el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...".**

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **FUNDADO** pero insuficiente, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

10

Efectivamente, como lo argumenta la Secretaría de Gobernación, el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, contempla la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo que respecta a la regulación procesal del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues es el propio artículo 82 del reglamento antes mencionado, el que establece lo siguiente:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la ley, este reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme al artículo antes descrito, la supletoriedad de Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplica a lo no previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, en lo que respecta al recurso de revisión; sin embargo, la resolución impugnada que resuelve el recurso antes mencionado **NO** se fundamenta en ningún momento, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, a lo largo de la resolución impugnada no se observa que se haya suplido alguna deficiencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la Ley Federal de Procedimiento



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

11

Administrativo, por lo que no se configura lo establecido en la fracción XI, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que, a la letra, dice:

Artículo 14

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...

En virtud de lo anterior, el recurso de revisión del cual conoció la autoridad demandada, que es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, fue tramitado y resuelto únicamente en los términos y en lo regulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, y **NUNCA** se fundamentó en lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de lo cual se concluye que no se configura lo establecido en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la resolución impugnada no se sustentó en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo tanto el argumento vertido por la accionante es fundado pero insuficiente para revocar el auto recurrido.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

12

Respecto del **TERCER AGRAVIO** la actora aduce lo siguiente:

“En efecto, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, contraviniendo lo dispuesto en el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2008, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el que ejerció la facultad de atracción del juicio que nos ocupa, dicta uno diverso ordenando desechar por improcedente la demanda de nulidad intentada por esta secretaría de estado e, incluso, desestima los razonamientos y fundamentos vertidos por el C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...

... Resulta inconcuso que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, se excede en sus facultades al desestimar el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2008, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentado ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de dicho Tribunal, el 04 de julio de año en curso; es decir, dos días antes de que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana desechara por improcedente la demanda de nulidad intentada, cuando lo correspondiente era que siguiera las reglas establecidas en el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...

... Que, particularmente el acuerdo de 09 de junio de 2008, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que de su simple lectura se advierte que no hace referencia a ningún artículo, ley, reglamento, ni disposición legal o jurídica alguna, simplemente se limita a señalar que, toda vez que esa instrucción, mediante auto de fecha 06 de junio de 2008,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

13

determinó desechar la demanda de nulidad radicada en el juicio de nulidad en que se actúa, NO A LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD la remisión del juicio de nulidad para la facultad de atracción por parte de la Sala Superior de este Tribunal, sin aludir en ningún momento a las disposiciones jurídicas en las que sustenta su decisión y sin razonar ni explicar los motivos de dicha determinación...".

A lo que la demandada, al momento de darle vista al presente recurso de reclamación argumentó lo siguiente:

"En otro orden de ideas, y en lo relativo a lo expresado por la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, en el sentido de que, supuestamente, el Magistrado Instructor se extralimitó en sus funciones al revocar la resolución de atracción que pronunció el Magistrado Presidente de dicho Tribunal en el presente asunto, es notoriamente improcedente, ya que es de explorado derecho que la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá ejercer la facultad de atracción siempre y cuando se haya finiquitado la instrucción, como señala el numeral 4, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que nos conduce a concluir con meridiana claridad, que la facultad de atracción que pretendió ejercer el Magistrado Presidente de dicho Tribunal, fue improcedente en ese momento procesal y lo conducente en ese preciso momento era el análisis de los elementos de procedencia del juicio en cuestión, por ser presupuestos de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 35 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...".



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

14

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, el argumento esgrimido por la accionante resulta infundado, dado que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece las facultades del magistrado instructor, como una de ellas se encuentra la facultad que tiene de desechar la demanda cuando no cumpla con los requisitos que establecen tanto la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 38

Los Magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero;

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

V. Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

15

queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala;

VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;

VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;

IX. Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como proponer a la Sala el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente, y

X. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo que es inexacta la afirmación de que el Magistrado Instructor se extralimitó en sus facultades que la ley le confiere, pues, como ha quedado demostrado, éste **SÍ** tiene atribuciones para desechar la demanda. Por su parte, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece y regula la facultad de atracción, que puede ser ejercida por el Sala Superior, mismo que, a la letra, dice:

ARTÍCULO 48.- El Pleno o las Secciones del Tribunal, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente, de los particulares o de las autoridades, podrán



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

16

ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

17

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

De la correcta interpretación del artículo antes transcrito se concluye que es la sala regional metropolitana que conozca de la controversia, por medio del magistrado instructor, quien tramitará el juicio hasta el cierre de la instrucción para que, con posterioridad, el expediente sea remitido a Sala Superior para su resolución, esto derivado de la facultad de atracción que le confiere el artículo antes descrito, por tanto, la Sala Superior no podrá conocer de la instrucción, sólo de la emisión de la resolución. De acuerdo con lo anterior, la admisión es una de las fases de la instrucción, por tanto es el magistrado instructor el que determinará si una demanda se admite a trámite o se desecha por improcedente; si se admite a trámite la Sala Superior podrá ejercer su facultad de atracción, y remitir el expediente hasta el cierre de la misma; pero si se desecha, no se contraviene la decisión de la Sala Superior de ejercer su ya mencionada facultad de atracción, pues con fundamento en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 48, fracción d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, está supeditada a la admisión que, en su momento, podrá decretar el magistrado instructor.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

18

Por lo que hace al argumento vertido por la Secretaría de Gobernación, respecto a que el acuerdo de fecha 09 de junio de 2008, no se encuentra fundado y motivado; es infundado, ya que, en el presente recurso de reclamación, se recurre el acuerdo de fecha 06 de junio de 2008, mediante el cual se desechó por improcedente la demanda, dado que se encuentra en uno de los supuestos del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Empero, el acuerdo de fecha 09 de junio de 20078, mediante el cual se comunica a la Sala Superior que no sería remitido el expediente número 6370/08-17-05-4, dado que se desechó la demanda, no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues éste no admite, desecha o tiene por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; no decreta o niega el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; y no admite o rechaza la intervención del tercero; por tanto el infundado es argumento hecho valer por la actora en contra del acuerdo de fecha 09 de junio de 2009.

Respecto del **CUARTO AGRAVIO** la actora aduce lo siguiente:

“Como se puede observar de lo ya argumentado, esta Secretaría de Gobernación está actuando en el presente asunto como un



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

19

particular, es decir, una persona moral, procediendo en defensa de sus derechos ante un órgano de la Administración Pública Federal, quien es el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental...

... Por lo anterior, resulta inconcuso que esta Secretaría de Gobernación actuó con carácter de particular en relación con el expediente 3619/07, derivado de la solicitud de información con folio 0000400119807, formulado por Tatiana Adalid, quien se ostenta como representante de Periodistas a Pie, así como en la resolución del recurso de revisión del presente asunto, así como ante ese H. tribunal de legalidad.

En efecto, resulta infundado y falto de fundamentación y motivación el acuerdo de 06 de junio de 2008, toda vez que esta Secretaría de Gobernación no actúa con el carácter de autoridad, como lo refiere dicho acuerdo.

Así también, es importante mencionar que esta Secretaría actuó ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en un plano de supra a subordinación, por tal motivo, resulta inconcuso que la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente 3619/07, de fecha 21 de noviembre de 2007, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá ser impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,.

Ahora bien, suponiendo, en todo caso, sin conceder, que esta Secretaría de Gobernación estuviera actuando como autoridad, como lo afirma el acuerdo de 09 de junio de 2008, emitido por esa Sala, esta Secretaría de Gobernación tendría la oportunidad de impugnar la resolución del recurso de revisión dictada en el expediente 3619/07, de fecha 21 de noviembre de 2007, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, MEDIANTE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, TODA VEZ QUE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

20

ESE h. Tribunal de legalidad está formado para velar por la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado...".

Por su parte, la demandada, al controvertir el presente argumento, manifestó lo siguiente:

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre órganos del Estado. Por una parte, en el ejercicio del poder público, se traducen en diversos actos de autoridad y, por la otra, en lo sujetos en cuyas esferas jurídicas operan tales actos, los cuales tienen como atributos distintivos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, de tal suerte que el sujeto dentro de cuya esfera va a operar el acto de autoridad emanado de un órgano de estado, asume, por esta sola circunstancia, el carácter de gobernado y, por consiguiente, las relaciones de supra a subordinación son las que existen o se crean entre los órganos estatales, por un lado, como depositarios o depositantes del poder de imperio y, por otra, los sujetos frente a los cuales este poder se desempeña a través de variados actos de autoridad de diversa índole. En suma, las relaciones de supra a subordinación, son las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Lo narrado con anterioridad mantiene total importancia en el caso que nos ocupa, ya que el juicio contencioso administrativo federal, que pretende hacer valer la Secretaría de Gobernación, se centra, precisamente, en los pretendidos motivos de inconformidad que expresa en su escrito inicial de demanda, que versan sobre la supuesta ilegalidad de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el expediente 3619/07, abierto con motivo del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

21

recurso de revisión interpuesto por la señora TATIANA ADALID, por lo que, en el presente caso, dicha relación jurídica encuadraría dentro de las relaciones existentes entre la SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, como organismo de la administración pública centralizada, y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, dando lugar a que se presente en una relación de coordinación.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha relación se entabla entre dos instituciones que su actuar se encuadra en un mismo ámbito de coordinación, dada su naturaleza jurídica y su actuar, de acuerdo a las funciones que les concede la ley, como ya fue señalado con anterioridad...".

A consideración de esta juzgadora el argumento en estudio resulta ser **INFUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, es necesario manifestar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública nace como una institución encargada de salvaguardar el derecho fundamental que todo ciudadano tiene de acceso a la información pública, indispensable en toda república democrática como lo es los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho fundamental se consagra en el artículo 6 constitucional; Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública que tiene cualquier ciudadano mexicano, constriñe a una obligación que tiene la autoridad, en este caso, la Secretaría de Gobernación, de proporcionar al gobernado la información que éste solicita,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

22

siempre y cuando dicha información no se encuentre dentro de los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Como se puede apreciar, nos encontramos ante una relación de gobernante-gobernado, es decir, ante la Secretaría de Gobernación, obligada a proporcionar la información pública gubernamental que tiene, y la ciudadana C. Tatiana Adalid, como poseedora del derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental; por tanto, la relación que se presenta entre la Secretaría de Gobernación, en esta caso demandante, y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, demandada, es una relación de coordinación, al mismo nivel, es decir, actúan como autoridades, y no como autoridad y particular, como lo pretende afirmar la accionante, en otras palabras, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como garante del derecho al acceso a la información pública, y la Secretaría de Gobernación, como autoridad obligada, lo anterior en términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por lo que es de concluirse que la Secretaría de Gobernación en ningún momento actúa como particular frente al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo que hace al argumento vertido por la accionante respecto a que es procedente el presente juicio, derivado de la facultad que tiene la autoridad para revocar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

23

resoluciones favorables a los particulares, esto es totalmente infundado, pues la facultad la tiene la autoridad que emitió la resolución que favorece al particular, en este caso sería el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, pues es quien emitió la resolución, no así la Secretaría de Gobernación, pues ésta en ningún momento emitió la resolución ahora impugnada y que favoreció al particular, es decir a la C. Tatiana Adalid. Es el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece el juicio de lesividad, que, a la letra, dice:

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

...

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

De lo antes transcrito se advierte que las autoridades podrán controvertir acciones favorables a los particulares cuando por alguna causa contravienen algún precepto legal, sin embargo, dicha facultad la tendría la autoridad emisora de la resolución, que, en este caso, sería, como ya se ha dicho, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por lo todo lo antes expuesto, es de concluirse que este Tribunal no tiene competencia material para conocer de la presente controversia, por lo tanto, el desechamiento de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6370/08-17-05-4
ACTOR: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

24

demanda por improcedente, fue totalmente legal y apegada a derecho.

En mérito de las consideraciones expuestas, y con apoyo en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia;

II.- Se confirma en todos sus términos el acuerdo de fecha 06 de junio de 2008.

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, como Presidente de la Sala e instructor en el presente juicio, **MARÍA ELENA ÁUREA LÓPEZ CASTILLO** y **JOSÉ CELESTINO HERRERA GUTIÉRREZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

MCC/ljmr